

Punta Arenas, dieciocho de mayo de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Comparece **Catalina** [REDACTED], de nacionalidad colombiana, fecha de nacimiento 12 de marzo de 1978, RUN [REDACTED], domiciliada en [REDACTED] [REDACTED] quien deduce recurso de protección en contra del **Servicio Nacional De Migraciones**, representado por su Director Nacional don Frank Sauerbaum Muñoz, y del **Ministerio Del Interior y Seguridad Pública**, representado por el Ministro don Claudio Alvarado Andrade, ambos domiciliados en la Región Metropolitana, por la omisión ilegal y arbitraria en el pronunciamiento respecto de la solicitud de Carta de Nacionalización N° [REDACTED], presentada con fecha 25 de marzo de 2023.

La recurrente expone que solicitó en tiempo y forma su Carta de Nacionalización, cumpliendo con todos los requisitos legales, habiendo avanzado hasta la etapa de pago de derechos con fecha 19 de diciembre de 2025, sin haber recibido desde entonces ninguna otra notificación. Señala que han transcurrido más de tres años y un mes desde la presentación de su solicitud, sin que se haya emitido pronunciamiento alguno.

Sostiene que la demora configura una omisión ilegal y arbitraria que infringe los principios de celeridad, conclusividad e inexcusabilidad contemplados en los artículos 4°, 7°, 8° y 27 de la Ley N°19.880, vulnerando la garantía constitucional de igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República.

Solicita que esta Corte ordene a las recurridas pronunciarse y concluir de inmediato la solicitud de Carta de Nacionalización, otorgándola y proveyendo todos los certificados correspondientes.

Evacuó informe el Servicio Nacional de Migraciones, representado por la abogada Danna Elizabeth Garbarino Correa, quien opone, en lo principal, excepción de cosa juzgada, y en subsidio solicita el rechazo del recurso por no existir acción u omisión ilegal o arbitraria que prive, perturbe o



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXVTCHGESGX

amenace el legítimo ejercicio de garantía constitucional alguna.

En cuanto a la excepción, señala que con fecha 5 de marzo de 2025 la recurrente dedujo recurso de protección ROL N°4088-2025 ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en contra del mismo Servicio Nacional de Migraciones y por idéntica materia -la omisión en el pronunciamiento sobre la solicitud de carta de nacionalización N°[REDACTED]-, recurso que fue acogido por la Excma. Corte Suprema bajo ROL N°34.433 con fecha 22 de octubre de 2025. Sostiene que la presente acción, interpuesta el 28 de abril de 2026 ante esta Corte, presenta triple identidad con la anterior: mismas partes, misma cosa pedida y misma causa de pedir, configurándose plenamente los presupuestos del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, lo que haría improcedente un nuevo pronunciamiento jurisdiccional sobre la misma materia ya resuelta.

En subsidio, informa que la recurrente ingresó al país el 11 de marzo de 2017 y que mediante Resolución Exenta N°[REDACTED] del 9 de abril de 2019 le fue otorgada la permanencia definitiva, la que se encuentra actualmente vigente, manteniéndose en situación migratoria absolutamente regular. Respecto de la solicitud de carta de nacionalización ID N°[REDACTED], presentada el 25 de marzo de 2023, indica que luego de cumplidas todas las etapas de análisis, con fecha 23 de diciembre de 2025 remitió al Subsecretario del Interior el Oficio Ordinario N°25002000002618, adjuntando el expediente íntegro del procedimiento administrativo, la calificación del Servicio respecto de la solicitud y el proyecto de decreto para aprobación de la autoridad competente, encontrándose la solicitud actualmente en etapa de "Ratifica Autoridad". Con ello, el Servicio Nacional de Migraciones agotó la labor que le corresponde por ley, radicándose el impulso del procedimiento exclusivamente en la esfera de atribuciones del Ministerio del Interior, lo que configura una falta de legitimación pasiva que hace improcedente la acción en su contra.



En cuanto al derecho, sostiene que la carta de nacionalización es una concesión constitucional que el Estado otorga por una gracia, conforme al artículo 10 N°3 de la Constitución y al Decreto Supremo N°5.142 de 1960, correspondiendo su otorgamiento o denegación exclusivamente al Presidente de la República mediante decreto firmado por el Ministro del Interior, sin que el Servicio Nacional de Migraciones cuente con atribuciones para emitir el acto administrativo terminal. Agrega que la pendencia de la solicitud no irroga perjuicio alguno al estatus migratorio de la recurrente ni al ejercicio de sus derechos, toda vez que las pretensiones invocadas constituyen meras expectativas no incorporadas a su patrimonio, cuya materialización depende de una decisión discrecional de la autoridad competente.

Evacuaron informe el Ministerio del Interior y la Subsecretaría del Interior, representados por la abogada María José Sotomayor Bueno, solicitando el rechazo del recurso con expresa condena en costas por no existir motivos plausibles para litigar.

Informan que los antecedentes de la solicitud de la recurrente ya fueron recibidos por el Ministerio de parte del Servicio Nacional de Migraciones, encontrándose el acto administrativo que la resuelve actualmente en tramitación, previo a la firma de la autoridad competente, quien, una vez concluida dicha gestión, notificará el resultado conforme al procedimiento legalmente establecido.

En cuanto al fondo, señalan que el otorgamiento de cartas de nacionalización es sometido a un exhaustivo análisis, plenamente justificado dada su trascendencia jurídica y práctica, y que dichas solicitudes constituyen un ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 19 N°14 de la Constitución, siendo requerimientos de interés privado que la autoridad no está obligada a aceptar, sino a resolver conforme a sus estándares internos de revisión y ponderación. En ese contexto, destacan que entre enero y diciembre de 2025 se presentaron 39.482 solicitudes —un promedio de 3.290 mensuales—, representando un aumento



superior al 650% respecto del período 2018-2021, lo que da cuenta de que la demora obedece a un procedimiento reglado de aplicación exponencialmente incrementada y no a un actuar caprichoso.

Agregan que, conforme a reiterada jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema y de la Contraloría General de la República, el plazo de seis meses del artículo 27 de la Ley N°19.880 no es fatal, y que solo las dilaciones injustificadas pueden acarrear consecuencias.

Sostienen, además, que la recurrente no ha acreditado privación, perturbación ni amenaza de garantía constitucional alguna, toda vez que se encuentra en situación migratoria regular con permanencia definitiva vigente, su cédula de identidad mantiene vigencia por aplicación del artículo 43 de la Ley N°21.325, y no enfrenta limitación alguna para ingresar o egresar del país conforme al artículo 38 del mismo cuerpo legal. Lo que invoca son meras expectativas, no derechos incorporados a su patrimonio, cuya concesión corresponde exclusiva y discrecionalmente al Presidente de la República por medio del Ministerio del Interior. Finalmente, advierten que acoger acciones como la de autos implica una afectación a la garantía de igualdad ante la ley en perjuicio de quienes tramitan sus solicitudes por la vía regular sin recurrir a la judicatura.

Se ordenó traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección ha sido instituido con el objeto de evitar las posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones ilegales o arbitrarias que produzcan en el afectado una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que se protegen con este arbitrio jurisdiccional, a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al ofendido.

Se trata de una acción constitucional de naturaleza cautelar, que fue incorporada a nuestra legislación como una garantía jurisdiccional, con el propósito de servir de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXVTCHGESGX

remedio rápido, expedito, pronto y eficaz frente a ostensibles o manifiestas violaciones a derechos fundamentales taxativamente señalados en la Constitución y que puedan establecerse sumariamente.

SEGUNDO: Que el acto estimado ilegal y arbitrario por la recurrente consiste en la omisión de las autoridades recurridas de dictar el acto administrativo terminal que resuelva la solicitud de Carta de Nacionalización N° [REDACTED], presentada el 25 de marzo de 2023.

TERCERO: Que, al evacuar sus informes, las partes recurridas instan por el rechazo del recurso señalando.

Que el Servicio Nacional de Migraciones opone, en lo principal, excepción de cosa juzgada, fundada en que la recurrente dedujo previamente recurso de protección ROL N°4088-2025 ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago por idéntica materia, el que fue acogido por la Excmá. Corte Suprema mediante sentencia ROL N°34.433, de 22 de octubre de 2025. Sostiene que concurre la triple identidad exigida por el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil —de personas, de cosa pedida y de causa de pedir— entre ambas acciones.

De otro lado, en cuanto al fondo, ambas recurridas en lo sustancial, argumentan que no existe acción u omisión arbitraria o ilegal por su parte que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de los derechos invocados por la recurrente, encontrándose la solicitud actualmente en tramitación en la esfera del Ministerio del Interior, previo a la firma de la autoridad competente.

CUARTO: Que, en cuanto a la excepción opuesta por el Servicio Nacional de Migraciones, la excepción de cosa juzgada no puede prosperar por las siguientes razones.

En primer término, la cosa juzgada en materia de protección opera con particularidades propias, toda vez que estas acciones tutelan situaciones de hecho que pueden mutar en el tiempo.

En segundo término, y de manera determinante, la situación fáctica ha variado desde que se dictó la sentencia



que recae en causa ROL N°34.433, ya que el Servicio Nacional de Migraciones, dando cumplimiento a lo ordenado, remitió con fecha 23 de diciembre de 2025 el expediente completo, su calificación y el proyecto de decreto al Ministerio del Interior, de modo que el objeto y la causa de pedir de la presente acción no son idénticos a los de la anterior, pues la omisión que ahora se reprocha corresponde a una etapa distinta del procedimiento y recae sobre una autoridad diferente. En consecuencia, la excepción será desestimada, sin perjuicio de lo que se razonará en cuanto al fondo.

QUINTO: Que, en cuanto a la naturaleza jurídica del acto solicitado, corresponde tener presente que la carta de nacionalización es, por su naturaleza, una concesión constitucional que el Estado de Chile otorga por una gracia, en razón del mérito de quien la solicita, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente. Así lo dispone el artículo 10 N°3 de la Constitución Política de la República, y lo reglamenta el artículo 84 de la Ley N°21.325 en remisión al Decreto Supremo N°5.142 de 1960. Su concesión corresponde exclusiva y privativamente al Presidente de la República, mediante decreto firmado por el Ministro del Interior y Seguridad Pública por delegación, conforme al artículo 1°, Título IV, N°4, de la Ley N°16.436. Por tanto, se trata de una facultad discrecional y no de una obligación cuyo cumplimiento pueda ser exigido compulsivamente por esta vía.

SEXTO: Que, en cuanto a la eventual ilegalidad derivada del transcurso del plazo establecido en el artículo 27 de la Ley N°19.880, la Excma. Corte Suprema ha resuelto de manera reiterada y uniforme que dicho plazo de seis meses no reviste el carácter de fatal, por lo que su vencimiento no importa caducidad ni invalidación del procedimiento respectivo. En consecuencia, el solo transcurso del tiempo sin pronunciamiento no configura, por sí solo, una omisión constitutiva de ilegalidad o arbitrariedad.

SÉPTIMO: Que, aun cuando se estimara que existe alguna demora en la tramitación del procedimiento de que se trata,



no se advierte que ello prive, perturbe ni amenace, siquiera en grado de amenaza, el legítimo ejercicio de derecho constitucional alguno de la recurrente.

En efecto, la señora [REDACTED] es titular de una Permanencia Definitiva vigente en el país, lo que le permite residir y desarrollar cualquier actividad lícita sin limitación alguna. Su cédula de identidad mantiene su vigencia mientras se tramita la solicitud de nacionalización, de conformidad con el artículo 43 inciso final de la Ley N°21.325. No existe impedimento para su ingreso y egreso del territorio nacional conforme al artículo 38 del mismo cuerpo legal. Así, la situación de pendencia de su solicitud de carta de nacionalización no conlleva perjuicio actual a su estatus migratorio ni al ejercicio de sus derechos, toda vez que las pretensiones invocadas constituyen meras expectativas, no derechos incorporados al patrimonio de la recurrente, cuya concesión depende del acto discrecional de la autoridad competente.

OCTAVO: Que, habiéndose acreditado en el presente arbitrio que el Servicio Nacional de Migraciones concluyó la labor que le correspondía por ley, al remitir con fecha 23 de diciembre de 2025 al Ministerio del Interior el expediente completo, la calificación del Servicio y el proyecto de decreto para la resolución de la solicitud, y encontrándose el acto administrativo terminal actualmente en tramitación en dicho Ministerio, previo a la firma de la autoridad competente, no se verifica omisión ilegal ni arbitraria actual atribuible a las recurridas que vulnere las garantías constitucionales invocadas por la recurrente, ni aun en grado de amenaza, debiendo por tanto desestimarse la acción interpuesta.

Para arribar a tal conclusión se tuvo especialmente presente lo dispuesto en el artículo 10 N°3 de la Constitución Política de la República; en el artículo 84 y siguientes de la Ley N°21.325, y en las disposiciones del Decreto Supremo N°5.142 de 1960 del Ministerio del Interior, que contemplan la posibilidad de que ciudadanos extranjeros



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXVTCHGESGX

obtengan la nacionalidad chilena como un beneficio, más no una prerrogativa exigible cuando, atendida su trascendencia jurídica, es necesario ponderar todos los antecedentes requeridos por la normativa vigente, con participación de múltiples órganos del Estado.

Por estas consideraciones, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y por el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo de esta clase de recursos, **se RECHAZA** en todas sus partes, el recurso de protección interpuesto por **Catalina [REDACTED]** en contra del **Servicio Nacional De Migraciones** y del **Ministerio del Interior y Seguridad Pública**, todos ya individualizados, sin costas.

Dése cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del referido Auto Acordado.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

ROL N°205-2026. PROTECCIÓN.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXVTCHGESGX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por los Ministros (as) Marcos Jorge Kusanovic A., Caroline Miriam Turner G. y Ministro Suplente Claudio Marcelo Jara I. Punta Arenas, dieciocho de mayo de dos mil veintiseis.

En Punta Arenas, a dieciocho de mayo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XXVTCHGESGX